


 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 1/1/2015




Reglamento del Impuesto sobre la contaminación atmosférica de Galicia
Decreto 29/2000, de 20 enero

[LG 2000\67](#)

 CONSOLIDADA


IMPUESTO SOBRE CONTAMINACION ATMOSFERICA. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la contaminación atmosférica.

CONSELLERIA ECONOMÍA Y HACIENDA


DO. Galicia 18 febrero 2000, núm. 34, [pág. 2093]. ; rect. DO. Galicia , núm. 67, [pág. 4678]. (castellano)  ;DO. Galicia , núm. 40, [pág. 2565]. (castellano)  DO. Galicia , núm. 67, [pág. 4678]. (gallego)  ;

Notas de desarrollo

Desarrollado por [Orden de 27 de noviembre 2001. LG\2001\359.](#)

[ (Disposición Derogada)]

Desarrollado por [Orden de 30 de julio 2009. LG\2009\320.](#)

[ (Disposición Derogada)]

Notas de vigencia

Declarado válido en cuanto que desestima recurso por [fallo de TSJ Galicia JT\2001\1969.](#)

La entrada en vigor de la [Ley 12/1995, de 29 de diciembre \(LG 1995, 350\)](#) , del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica, supuso el establecimiento y aplicación, a partir del 1 de enero de 1996, de un nuevo impuesto que recae sobre la contaminación atmosférica producida por emisiones de dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre y de dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.

Con objeto de dar cumplimiento al texto legal, se promulgó el [Decreto 4/1996, de 12 de enero \(LG 1996, 19\)](#) , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica, en el que se regulaban, entre otras materias, aspectos de gestión y liquidación del citado tributo.

No obstante, la experiencia acumulada en la gestión y liquidación del tributo viene a sugerir una serie de modificaciones que permitan una gestión más flexible y más adecuada al objeto del propio tributo.

Quedaban, asimismo, una serie de aspectos por regular, como son la determinación de la base imponible del impuesto mediante el método de estimación objetiva y el fondo de reserva para atender daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocadas por catástrofes medioambientales, que se pospusieron para un decreto posterior.

Mediante este decreto se define asimismo el concepto, a efectos del impuesto, de foco emisor, establecido por la ley en su artículo 9, sin que ello suponga modificación alguna respecto a lo establecido por el Decreto 4/1996, por ser el foco emisor el elemento fundamental en torno al cual se construye el tributo, y ello basado en

la diferente incidencia que tienen en la atmósfera las emisiones realizadas en puntos geográficos distantes respecto de las emisiones realizadas de forma concentrada por un sujeto pasivo a través de distintas chimeneas, válvulas, canales de desagüe u otros puntos o fuentes concretos de emisión. Por la importancia que tiene el control de los distintos focos, es imprescindible contar con un buen instrumento de gestión: el registro de focos emisores.

En aras de la seguridad jurídica y con el deseo de que un solo texto normativo regule los aspectos reglamentarios previstos en la ley, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veinte de enero de dos mil, dispongo:

Artículo único.

Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica que figura como anexo del presente Decreto.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará derogado el [Decreto 4/1996, de 12 de enero \(LG 1996, 19\)](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica, así como toda la normativa de igual rango o inferior que se oponga a lo establecido en el presente Decreto. Se exceptúa expresamente de esta derogación la [Orden de 26 de enero de 1996 \(LG 1996, 40\)](#), de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de gestión y liquidación del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.

Disposición final primera.

Se faculta al conselleiro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones se estimen oportunas, para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO Reglamento del Impuesto sobre la contaminación atmosférica

Notas de vigencia

Añadido Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.14](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

Los factores de emisión a aplicar en la fórmula contenida en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento del impuesto sobre la contaminación atmosférica son:

a) Para las instalaciones en las que la actividad de combustión esté asociada a un proceso productivo los factores de emisión a aplicar son los que se relacionan a continuación, según se trate de calderas de combustión, turbinas de gas o motores estacionarios:

a.1) Calderas de combustión:

Combustible	NOx (g/GJ)
Carbón coquizable	155

Hulla	155
Lignito negro	155
Coque	155
Coque de petróleo	300
Madera	206
Residuos de madera	155
Residuos industriales	298
Residuos agrícolas	84
Lodos de depuradora	171
Fuelóleo	165
Gasóleo	70
Licos negro	160
Gas natural	62
GLP	62
Gas de coquería	90
Gas de horno	55
Gas residual	90
Gas de refinería	140
Biogás	60
Gas manufacturado	62
Gas de acería	55

a.1) Turbinas de gas:

Combustible	NOx (g/GJ)
Fuelóleo	350
Gasóleo	350
Gas natural	
GFP	188
Arena	165
GLP	120
Biogás	48

a.1) Motores estacionarios:

Combustible	NOx (g/GJ)
-------------	------------

Fuelóleo	1150
Gasóleo	1200
Gas natural	312

b) Para las instalaciones de cogeneración de producción eléctrica los factores de emisión a aplicar son los siguientes:

Combustible	NOx (g/GJ)
Fuelóleo	1150
Gasóleo	900 (Ignición por compresión); 1400 (ignición por chispa)
Diésel oil	900 (Ignición por compresión); 1400 (ignición por chispa)
Gas natural	312
GLP	120
Biogás	107-116

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito del tributo

El Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica recaerá sobre las emisiones de sustancias contaminantes a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, producidas por los focos que se encuentren situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. Foco emisor

A los efectos de aplicación del impuesto se entenderá por foco emisor el conjunto de instalaciones de cualquier naturaleza, constituido, en su caso, por una o más chimeneas, válvulas, canales de desagüe u otras fuentes o puntos de emisión que emitan a la atmósfera sustancias contaminantes gravadas.

Artigo 3. Competencias

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.1](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión en vía administrativa del impuesto, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponderá a los órganos o unidades administrativas competentes de la administración tributaria de la consellería competente en materia de hacienda que determine su norma organizativa.

Artículo 4. Afectación de los ingresos

Los ingresos provenientes del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica, deducidos los costes de gestión,

se destinarán a financiar las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia en virtud de lo que cada año disponga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, y, en particular, a la constitución del fondo regulado en el capítulo V del presente reglamento.

CAPITULO II. Elementos del impuesto

Artículo 5. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias:
 - a) Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre.
 - b) Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.
2. Se presumirá realizado el hecho imponible mientras las instalaciones emisoras no cesen en su actividad y tal circunstancia sea puesta en conocimiento de la Administración.

Artículo 6. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas o entidades que sean titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes referidas.

Artículo 7. Base imponible

1. Constituye la base imponible la suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor.

A estos efectos:

- a) Las cantidades emitidas de dióxido de azufre y de dióxido de nitrógeno se expresarán en toneladas.
 - b) Las cantidades emitidas de compuestos oxigenados de azufre se expresarán en toneladas equivalentes de dióxido de azufre y,
 - c) Las cantidades emitidas de compuestos nitrogenados se expresarán en toneladas equivalentes de dióxido de nitrógeno.
2. La cuantificación de la base imponible se referirá al año natural.

Artigo 8. Determinación de la base imponible: estimación directa

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.2](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

1. La base imponible se determinará con carácter general, para cada foco emisor, por estimación directa, deducida de la declaración del sujeto pasivo y verificada por la Administración, o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Para la estimación directa de la base imponible deberán emplearse procedimientos de medición que apliquen métodos normalizados o aceptados previamente por la consellería competente en materia de medio ambiente, utilizando normas CEN aplicables. Si no hubiera normas CEN disponibles se aplicarán normas ISO o nacionales. De no existir normas aplicables, podrán utilizarse procedimientos de acuerdo con los proyectos de

normas o directrices de la industria sobre mejores prácticas. En el caso de que en un sector industrial concreto no hubiese existido ninguna metodología reconocida de estimación de emisiones o de guías o directrices de la industria de mejores prácticas, podrá estimarse la base imponible basándose en estimaciones no normalizadas, deducidas de las mejores hipótesis o de opiniones autorizadas.

3. Los sujetos pasivos deberán determinar la base imponible mediante monitores para la medición en continuo de concentración de las sustancias emitidas y de caudales, siempre que, en virtud de la normativa vigente, las instalaciones estén obligadas a incorporarlos y dichas medidas sean representativas de las condiciones habituales de operación del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la [Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo \(RCL 2008, 1078\)](#), por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_x y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones y en la decisión de ejecución de la Comisión Europea de 7 de mayo de 2012 relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la [Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo \(LCEur 2010, 1798\)](#), sobre las emisiones industriales.

4. Los sujetos pasivos, en aquellos supuestos en que las instalaciones industriales incorporen dichos medidores aún cuando no fuera obligatorio de acuerdo con la normativa vigente, podrán determinar la base imponible mediante estos monitores, siempre y cuando dichas medidas sean representativas de las condiciones habituales de operación del proceso, conforme con lo dispuesto en el apartado anterior.

5. La utilización de los registros en continuo de SO_x y NO_x para la determinación de la base imponible en régimen de estimación directa solo será posible si para ambas sustancias se verifica que la captura de datos horarios válidos de cada monitor es superior al setenta y cinco por ciento de los correspondientes al número de horas de funcionamiento de dicha instalación en cada período de liquidación.

6. Los monitores de medición que se utilicen para la determinación de la base imponible deberán cumplir la norma UNE-EN 14181, Aseguramiento de la calidad de los sistemas automáticos de medida, y, en el caso de que esta norma no fuera obligatoria de acuerdo con la legislación vigente, deberán cumplir lo indicado en la instrucción técnica ITC 12-Certificación de los sistemas automáticos de medida de emisiones de la consellería competente en materia de medio ambiente, así como las actualizaciones que pudieran realizarse tanto de la norma UNE-EN 14181 como de la instrucción.

Artigo 9. Determinación de la base imponible: estimación objetiva

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.3 de Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33.](#)

1. Los sujetos pasivos podrán determinar la base imponible del impuesto mediante estimación objetiva, mediante la aplicación de métodos aceptados nacional o internacionalmente, deduciendo la cantidad de contaminantes emitida de indicadores objetivos vinculados a la actividad, al proceso de producción de que se trate y a los combustibles, materias primas y cualesquiera otros materiales empleados en el desarrollo de la actividad, o por referencia a los índices, módulos o cualesquiera otros parámetros aprobados por orden de la consellería competente en materia de hacienda.

2. Para determinar la base imponible de acuerdo con el apartado anterior el sujeto pasivo deberá optar por la aplicación del régimen de estimación objetiva, en los plazos, en la forma y mediante el modelo aprobado por orden de la consellería competente en materia de hacienda. Una vez que optara por este método, este será aplicable hasta que se produjeran las condiciones que le obliguen a determinar la base imponible por estimación directa.

3. La cantidad estimada de SO_x emitida en el período temporal objeto de la liquidación se calculará aplicando siguiente fórmula:

$$X = 2 * C * (x - y * z)$$

Donde:

X = cantidad de SOx emitida en el período temporal correspondiente expresada en toneladas métricas equivalentes de dióxido de azufre (t).

C = cantidad de combustible consumido en el período temporal correspondiente expresada en toneladas métricas (t).

x = tanto por uno en peso de azufre en el combustible.

y = tanto por uno en peso de cenizas en el combustible.

z = tanto por uno en peso de azufre en las cenizas (g/kg).

4. La cantidad estimada de NOx emitida en el período temporal objeto de la liquidación se calculará aplicando siguiente fórmula:

$$Y = FENOX * C * PCS * 10^{-6}$$

Donde:

Y = cantidad de NOx emitida en el período temporal objeto de la liquidación expresada en toneladas métricas equivalentes de dióxido de nitrógeno (t).

C = cantidad de combustible consumido en el período temporal objeto de la liquidación expresada en toneladas métricas (t).

PCS = poder calórico superior del combustible (Mj/kg).

FENOX= factor de emisión de compuestos oxidados de nitrógeno expresados en g/Gj equivalentes de dióxido de nitrógeno.

5. Los factores de emisión a que se refiere el punto 4 anterior serán los contenidos en las tablas que se relacionan en el anexo a este reglamento. Dicho anexo podrá ser modificado por orden de la consellería competente en materia de hacienda, aprobando los factores de emisión que corresponda aplicar por los sujetos pasivos para la estimación de las emisiones de NOx, en función de la tipología de las instalaciones, de la actividad que originen las emisiones, del sector industrial correspondiente o de las circunstancias que se justifiquen en dicha orden, de acuerdo con los usos generales admitidos por las autoridades medioambientales o avalados por la doctrina científica.

Artículo 10. Determinación de oficio de la base imponible: estimación indirecta

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.4](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

La administración tributaria podrá determinar la base imponible por estimación indirecta, en los casos y por cualquiera de los medios señalados en la normativa tributaria general.

Artículo 11. Cuota tributaria

Notas de vigencia

Modificado por [art. 2.2](#) de [Decreto núm. 10/2009, de 21 de enero. LG\2009\38.](#)

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa impositiva por tramos de base:

Tramos de base	Euros/Tm
De 0 a 100 Tm anuales	0
De 100,01 a 1.000 Tm anuales	36
De 1.000,01 a 3.000 Tm anuales	50
De 3.000,01 a 7.000 Tm anuales	70
De 7.000,01 a 15.000 Tm anuales	95
De 15.000,01 a 40.000 Tm anuales	120
De 40.000,01 a 80.000 Tm anuales	150
De 80.000,01 Tm anuales en adelante	200

Artículo 12. Devengo

El impuesto se devengará en el momento de la emisión de cualquiera de las sustancias contaminantes gravadas.

CAPITULO III. Gestión del tributo

Artigo 13. Declaración-liquidación anual

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.5](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33.](#)

Los sujetos pasivos están obligados a presentar desde el 1 al 31 de marzo de cada año natural una declaración-liquidación anual por cada foco emisor, en la forma y lugar y mediante el modelo e instrucciones aprobados al efecto por la consellería competente en materia de hacienda, autoliquidando e ingresando el impuesto sobre la contaminación atmosférica correspondiente al año natural inmediato anterior.

Artigo 14. Ingresos a cuenta mensuales

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.6](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33.](#)

Los sujetos pasivos estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía, condiciones, forma, lugar y plazos y mediante los modelos e instrucciones determinados mediante orden de la consellería competente en materia de hacienda.

Artículo 15. Ingreso

Notas de vigencia

Modificado por [art. 2.3](#) de [Decreto núm. 10/2009, de 21 de enero. LG\2009\38](#).

El ingreso de las cantidades correspondientes al pago del impuesto se efectuará a través de las entidades de depósito autorizadas para actuar cómo colaboradoras en la gestión recaudatoria de los ingresos gestionados por la consellería competente en materia de hacienda.

Artigo 16. Límites cuantitativos de la obligación de declarar

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.7](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

No estarán obligados a presentar autoliquidación por el impuesto sobre la contaminación atmosférica los sujetos pasivos que, respecto de un foco emisor, no superaran las 80 toneladas emitidas de las sustancias gravadas en el año inmediato anterior. De la misma forma, no estarán obligados a realizar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva.

Con todo, si a lo largo de un ejercicio se llegasen a superar las 100 toneladas emitidas, quedarán obligados a partir del mes siguiente a aquel en que se produjera esa circunstancia para realizar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva y a presentar la autoliquidación anual.

De la forma expresada en el párrafo anterior procederán los sujetos pasivos titulares de nuevos focos emisores a partir de su puesta en funcionamiento.

Artigo 17. Comprobación

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.8](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

Las circunstancias declaradas ante la Administración tributaria serán objeto de comprobación por esta, pudiendo recabar, a estos efectos, la asistencia, auxilio e información precisos de los órganos administrativos competentes en las materias de medio ambiente, energía e industria.

Artículo 18. Revisión

Notas de vigencia

Modificado por [art. 2.5](#) de [Decreto núm. 10/2009, de 21 de enero. LG\2009\38.](#)

Los actos y actuaciones de aplicación de este tributo, así como los actos de imposición de sanciones tributarias serán revisables de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá con exclusividad a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la vía contenciosa.

Artículo 19. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Capítulo IV. Censo electrónico de focos emisores de sustancias contaminantes

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.9](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33.](#)

Artigo 20. Censo electrónico de focos emisores de sustancias contaminantes

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.10](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33.](#)

1. Se crea el Censo electrónico de focos emisores de sustancias contaminantes incluidas en el hecho imponible del impuesto sobre la contaminación atmosférica, instrumento que será empleado por la Administración tributaria gallega a efectos de la aplicación de dicho impuesto.

2. El censo contendrá, además de los datos señalados en la normativa general tributaria, los datos declarados mediante los modelos que se aprueben por la consellería competente en materia de hacienda.

3. La Administración tributaria gallega podrá incorporar de oficio los datos que deban figurar en el censo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado mediante [Real decreto 1065/2007, de 27 de julio \(RCL 2007, 1658\)](#) .

Artículo 21. Declaración inicial

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.11](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

1. Todos los titulares de focos emisores están obligados a presentar una declaración inicial por cada foco emisor, en la forma, lugar y plazos y mediante el modelo e instrucciones aprobados al efecto, por la consellería competente en materia de hacienda.

2. En el caso del establecimiento y puesta en marcha de un nuevo foco emisor, los datos de carácter anual declarados mediante la citada declaración consistirán en previsiones o estimaciones.

Artigo 22. Inscripción

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.12](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

1. Procederá la inscripción en el censo de los focos emisores que superen las 80 Tm anuales de emisión de las sustancias contaminantes gravadas.

2. Si de los datos obtenidos de la declaración a la que se refiere el artículo anterior se deduce que no procede la inscripción en el censo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, persistirá la obligación de efectuar nueva declaración en el supuesto de que la contaminación efectiva anual superara las 80 Tm, en la forma, lugar y plazos y mediante el modelo e instrucciones aprobados al efecto, por la consellería competente en materia de hacienda.

Artigo 23. Modificación

Notas de vigencia

Modificado Con efectos desde 1 enero 2015 por [art. único.13](#) de [Decreto núm. 9/2015, de 22 de enero. LG\2015\33](#).

Cuando se produzca una circunstancia modificativa de los extremos que figuran en la declaración a que se refiere el artículo 21, el titular del foco emisor estará obligado a comunicarlo a la Administración tributaria en la forma, lugar y plazos y mediante el modelo e instrucciones aprobados al efecto, por la consellería competente en materia de hacienda.

CAPITULO V. Fondo del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica

SECCION 1. normas generales

Artículo 24. Destino del Fondo del Impuesto de Contaminación Atmosférica

El Fondo del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica es un fondo de reserva adscrito a la Consellería de Economía y Hacienda que se destinará a la atención de daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales derivadas de emisiones atmosféricas o vertidos realizados sobre el suelo o aguas marítimas o continentales, ya sean superficiales o subterráneas, de carácter contaminante.

Artículo 25. Dotación al Fondo del Impuesto de Contaminación Atmosférica

1. La dotación y mantenimiento del fondo se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia.

2. Una vez conocida la recaudación correspondiente al ejercicio anterior, se dotará al fondo con el 5% de los ingresos obtenidos.

3. El período de referencia para el cálculo de la dotación a la que se refiere el apartado anterior será el correspondiente al ejercicio liquidado anterior al momento en que se efectúe la dotación.

4. El fondo dejará de dotarse cuando alcance la cuantía de mil millones de pesetas, cantidad que será repuesta a medida que sea utilizada mediante nuevas dotaciones anuales en porcentaje no superior al citado.

Artículo 26. Comisión del Fondo del Impuesto de Contaminación Atmosférica

1. Se crea la Comisión del Fondo del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica al objeto de decidir las actuaciones a las que se destina de acuerdo con los fines establecidos en el artículo 24.

2. El régimen jurídico de la Comisión se ajustará a las normas contenidas en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de la Administración Pública Gallega.

3. La composición de la Comisión quedará constituida de la manera siguiente:

Presidente: el conselleiro de Economía y Hacienda.

Vicepresidente: el director general de Presupuestos.

Secretario: el secretario general de Medio Ambiente.

Vocales: director general de Justicia y Administración Local. Secretario general de Relaciones con la Unión Europea y Acción Exterior. Director general de Calidad y Evaluación Ambiental. Director general de Salud Pública. Director general del Centro de Información y Tecnología Ambiental. Director general de Montes y Medio Ambiente Natural. Director general de Recursos Marinos. Director general de Protección Civil. Presidente del organismo autónomo Aguas de Galicia.

4. Podrán asistir a las reuniones, cuando así lo acuerde el presidente, los titulares de otras unidades administrativas que tengan competencias relacionadas con los asuntos que se incluyan en el orden del día, así como los técnicos y funcionarios que se estimen oportunos. Actuarán con voz y sin voto en los acuerdos que se tomen en los asuntos citados. 5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente y, en su defecto, por el miembro de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

6. La comisión, en la sesión de constitución, aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 27. Competencias de la Comisión del Fondo del Impuesto de Contaminación Atmosférica

Serán competencias de la Comisión:

1) Iniciar e impulsar el procedimiento de disposición del fondo del impuesto.

2) Estudiar y valorar los daños extraordinarios y situaciones de emergencia.

3) Solicitar cuantos informes estime necesarios.

4) Decidir, en su caso, qué daños y situaciones se van a atender, así como qué proporción del fondo se

destinará a los mismos.

- 5) Llevar a cabo un seguimiento y control de la utilización de las cantidades concedidas.

Artículo 28. Sesiones de la Comisión del Fondo del Impuesto de Contaminación Atmosférica

1. La comisión se reunirá una vez al año en sesión ordinaria.
2. Se celebrará sesión extraordinaria cuando lo convoque el presidente o lo solicite cualquiera de sus componentes.
3. El quórum mínimo para la celebración de las sesiones será de, al menos, 7 de sus miembros, requiriéndose, en todo caso, la presencia del presidente o del secretario o personas que los sustituyan.
4. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, con voto dirimente del presidente en caso de empate.

SECCION 2. iniciacion, ordenacion e instruccion del procedimiento de disposicion del fondo del impuesto de contaminacion atmosferica

Artículo 29. Formas de iniciación

1. El procedimiento para la disposición del fondo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier corporación local.
2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión, bien por propia iniciativa o a petición razonada de otros órganos de la Administración autonómica.
3. Podrá iniciarse el procedimiento mediante solicitud de cualquier corporación local, previo informe favorable de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (Fegamp).

Artículo 30. Información previa

La comisión abrirá un período de información previa al acuerdo de iniciación a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 31. Ordenación e instrucción del procedimiento

Adoptado el acuerdo de iniciación del procedimiento, éste se impulsará de oficio en todos sus trámites y se ajustará a lo señalado en los artículos 74 al 77 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCION 3. institucion del procedimiento de disposición del fondo del impuesto de contaminación atmosférica

Artículo 32. Terminación

1. Pondrá fin al procedimiento la resolución de la comisión en la que se determine la procedencia o no de la disposición del fondo con la finalidad establecida en el artículo 24. En caso de resolución positiva, ésta fijará la cantidad que se destina a atender los daños extraordinarios y situaciones de emergencia y los fines concretos a que se deban aplicar dichas cantidades.
2. También terminará el procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas que hagan innecesaria la reparación. La resolución deberá ser, en todo caso, motivada.
3. El plazo máximo de sustanciación del procedimiento será de tres meses desde el inicio del procedimiento.
4. La resolución positiva fijará, asimismo, la corporación local, órgano u organismo autónomo de cualquiera de las consellerías de la Xunta, receptoras de las cantidades concedidas, y establecerá cláusulas precisas para proceder al reintegro de estas cantidades.

5. La resolución de la Comisión pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 33. Carácter de las prestaciones

Las prestaciones del fondo tendrán el carácter de anticipo reintegrable, de tal forma que el fondo será restituido cuando y en la medida en que el responsable de la catástrofe medioambiental haga efectivas las cantidades correspondientes en virtud de declaración judicial o derivadas de un contrato de seguro o de cualquier otra garantía.

Artículo 34. Informe

Anualmente se elaborará un informe respecto del destino del fondo y su aplicación a la atención de daños extraordinarios y situaciones de emergencia señaladas con anterioridad. Este informe deberá remitirse al Consejo Gallego de Medioambiente, a los efectos de sus funciones.